



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 420 -2021-UNTRM/CU

Chachapoyas, 29 DIC 2021

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 23 de diciembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios;

Que, el Estatuto Institucional en su Artículo 25° establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM;

Que, en el Artículo 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**;

Que, en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**;

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 12 de mayo del 2021, el Señor LUIS HOMERO CHUQUI SERVAN, en calidad de Secretario General del Sindicato de trabajadores SUTAUNTRM, solicita que a los servidores administrativos de la UNTRM se les otorgue el derecho de servicio de comedor a razón de S/ 10 soles diarios, con vigencia a partir del 02 de enero del 2018. Así, sustenta su solicitud en la Ley N° 25334, Resolución Ministerial N° 1740-91-ED, Decretos Supremos 045-2004-EF y 093-2004-EF y una Resolución judicial y administrativa;

Que, frente a tal solicitud, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión legal a través del Informe N° 049-2021-UNTRM-R/OAJ, siendo recogida dicha opinión en el Oficio N° 186-2021-UNTRM-R, de fecha 18 de mayo del 2021, el cual fue notificada al administrado; empero, en ella se advierte que no se adopta una decisión concreta, esto es, no se decide si la solicitud del administrado es fundada o infundada;

Que, en ese contexto, el administrado con fecha 04 de octubre vuelve a presentar la solicitud del servicio de comedor a razón de S/ 10 soles diario a favor de los servidores administrativos de la UNTRM, advirtiéndose que es la misma solicitud a la del 12 de mayo del 2021;



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 420 -2021-UNTRM/CU

Que, en atención a la nueva solicitud, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Oficio N° 384-2021-UNTRM-R/OAJ, recomendando a esta Dirección que, mediante acto administrativo debidamente motivado (resolución u otro documento), se adopte una decisión, toda vez que, la opinión legal que se hizo llegar al administrado no constituye una decisión en concreto de la autoridad emisora del acto. Por lo tanto, teniendo en cuenta esta recomendación, el titular de la Entidad emite la Resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM/R, de fecha 21 de octubre del 2021, en la cual se resuelve declarar INFUNDADA la solicitud de fecha 12 de mayo y 01 de octubre del 2021, sobre pago de servicio de comedor, presentada por el administrado LUIS HOMERO CHUQUI SERVAN, en calidad de Secretario General del sindicato SUTAUNTRM;



Que, posteriormente mediante escrito de fecha 28 de octubre del 2021, el Secretario General de la SUTAUNTRM, LUIS HOMERO CHUQUI SERVAN, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM, de fecha 21 de octubre del 2021;



Que, frente a tal recurso impugnativo, se emitió la Resolución Rectoral N° 511-2021-UNTRM/R, de fecha 23 de noviembre del 2021, que resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado LUIS HOMERO CHUQUI SERVAN, contra la resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM/R, de fecha 21 de octubre del 2021, que declaró infundada la solicitud de pago de servicio de comedor en favor de los trabajadores administrativos de esta Casa de Estudios;



Que, en razón a ello, mediante escrito de fecha 01 de diciembre del 2021, el Secretario General de la SUTAUNTRM, LUIS HOMERO CHUQUI SERVAN, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 511-2021-UNTRM-R, del 23 de noviembre del 2021, notificado el 24 de noviembre del 2021, que declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM/R;

Que, en atención al Recurso Impugnativo antes mencionado, se solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica que realice la evaluación y emita opinión legal correspondiente, de acuerdo a la normatividad legal vigente;

PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, por su parte el numeral 218.2 del Art. 218° de la norma acotada señala que el término para la interposición de los recursos administrativos entre ellos el recurso de reconsideración, es de 15 días perentorios;

Que, el Artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 420 -2021-UNTRM/CU

Que, se ha verificado que la Resolución Rectoral N° 511-2021-UNTRM-R, del 23 de noviembre del 2021, que resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM/R, de fecha 21 de octubre del 2021, ha sido notificada con fecha 24 de noviembre del 2021 al administrado y habiendo interpuesto el Recurso de Apelación el día 01 de diciembre del 2021, es así que el presente recurso impugnatorio se encuentra dentro del término de Ley;

Que, asimismo, cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde conceder dicho recurso y al elevarse los actuados al Superior Jerárquico, el órgano encargado de resolver es el Consejo Universitario en conformidad al artículo 59 numeral 59.12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

ANÁLISIS:

Que, el apelante solicita que a los servidores administrativos de la UNTRM se les otorgue el derecho de servicio de comedor a razón de S/ 10 soles diarios, con vigencia a partir del 02 de enero del 2018. Así, sustenta su solicitud en el artículo 36° de la Ley N° 25334, Ley que autorizó un crédito suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1991, asimismo, cita la Resolución Ministerial N° 1740-91-ED, Decretos Supremos 045-2004-EF y 093-2004-EF y una resolución judicial y administrativa;

Que, en relación a lo solicitado y los fundamentos expuestos por el apelante la delimitación de la controversia para emitir el presente informe legal, recaerá; si es aplicable el artículo 36 de la Ley N° 25334 y si con Resolución Ministerial, Decretos, Resolución Judicial citadas en el escrito de apelación se estimaría la solicitud del impugnante;

Que, con la finalidad de abocarnos al primer punto controvertido, es importante tener en cuenta que la solicitud inmersa en el recurso impugnativo se sustenta en el artículo 36 de la Ley N° 25334 - Autorizan un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de 1991, que disponía: "Autorízase al Ministerio de Educación a reestablecer el pago del servicio del comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la Sede Central, Órganos Desconcentrados, (USES) e Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, en forma progresiva";

Que, al respecto, tenemos que la Ley N° 25334, entro en vigencia en el año de 1991 y según lo dispuesto en ésta, su aplicación correspondía sólo para el ejercicio fiscal de dicho año, así, en su artículo 1° dispuso, "Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de 1991 (...)"; por lo que, la ley citada, corresponde a una norma de aplicación inmediata, por consiguiente no tiene efectos ultraactivos, en medida que, la misma dispone de manera clara y concreta el tiempo en que surte efectos, que es, en el ejercicio fiscal de 1991. Por lo tanto, dicha norma solo surtía efectos para el ejercicio fiscal del año de 1991, en ese sentido, una vez culminado el ejercicio fiscal carecía de efectos;



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 420 -2021-UNTRM/CU



Que, esta idea, ha sido ratificada por el mismo Tribunal del Servicio Civil, en donde ha indicado en su jurisprudencia que, la duración de la mencionada bonificación contenida en el artículo 36 de la Ley, en la que pretende amparar el administrado su derecho, "(...) *autorizó el crédito suplementario solo para el Ejercicio Fiscal de 1991 conforme a lo indicado en su artículo primero; por tanto, no era aplicable para los ejercicios fiscales posteriores; en ese sentido, el restablecimiento del pago del servicio del comedor que se estipuló en el artículo 36º de la Ley N° 25334 fue aplicable exclusivamente para el periodo presupuestal aludido*" [fundamento 2.7 del Informe Técnico N° 1109-2019-SERVIR/GPGSC];

Que, el derecho del servicio del comedor que indica el artículo 36 de la Ley N° 25334, estuvo vigente únicamente durante el año 1991, esto en razón a que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de normas posteriores que regulen el presupuesto nacional, por lo que la autorización para restablecer el pago del servicio de comedor fue exclusivamente para el Ejercicio Fiscal o periodo presupuestal del año 1991;

Que, conforme a lo mencionado, se debe tener en consideración que con fecha 24 de setiembre de 1996, se emitió el Decreto Legislativo N° 847, el mismo que en su artículo 1º señala: "*las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente*" y en su artículo 2º, señala: "*quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo*";

Que, en ese contexto, dentro del marco legal del Decreto Legislativo N° 847, a partir del 24 de setiembre de 1996, se prohíbe cualquier incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general de toda cualquier otra retribución por cualquier concepto, tanto a activos como pensionistas, de los organismos y entidades del Sector Público. Considerando además que, la Ley N° 28411 "*Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*" en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala "*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General. Se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad*";

Que, conforme a lo precedentemente mencionado en este extremo, se debe compartir y/o ratificar la posición adoptada en la Resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM/R, de fecha 21 de octubre de 2021 y de la Resolución Rectoral N° 511-2021-UNTRM/R, en tanto que, aceptar lo que el administrado solicita, no solo contravendría lo que dispone el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, respecto de la aplicación inmediata de las normas, sino además, contravendría la Ley General del Presupuesto y la Ley del Presupuesto del presente Ejercicio Fiscal;



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 420 -2021-UNTRM/CU

Que, respecto a las Resoluciones y Decretos que cita el administrado en su escrito de Recurso de Apelación, tenemos que el administrado, su solicitud lo ampara en una Resolución Judicial y administrativa y en dos Decretos Supremos (D.S. N° 045-2004-EF y 093-2004-EF);



Que, en relación a los Decretos Supremos que cita en el fundamento 6 del escrito de apelación, tal como se puede advertir, las normas citadas no tienen nada que ver con lo que el administrado pretende, esto es, respecto del pago por servicio del comedor. Entonces, cuando refiere que dichas normas otorgan asignaciones especiales por servicio de comedor, es falso, en tanto que, la asignación descrita en dichas normas, corresponde a la asignación especial por la labor efectiva, que en modo alguno puede confundirse con lo que pretende. Máxime, si dichas asignaciones se otorgaron solo y únicamente para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2004, ahora debe precisarse que este hecho o fundamento, la Resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM/R, de fecha 21 de octubre de 2021, ya ha advertido, por lo que, al tratarse del mismo fundamento de pretensión por el apelante, en este extremo también se debe ratificar lo argumentado por la resolución en mención;



Que, con respecto a la sentencia (Expediente N° 2015-699-JCTU) que cita, se debe considerar que dicha sentencia no tiene efecto vinculante, por ende, no puede considerarse como un documento del cual sirva para amparar un derecho que a la fecha no tiene vigencia. Por lo que, al no ser vinculante y a su vez, al no analizar dicha sentencia respecto de la vigencia de la Ley N° 25334, se colige que no es amparable su solicitud;

Que, estando a los fundamentos de hecho y derecho expuestos al no proceder la solicitud del apelante el derecho de servicio de comedor a razón de S/ 10 soles diarios, con vigencia a partir de 02 de enero de 2018, de debe declarar INFUNDADA el presente Recurso de Apelación;

Que, mediante Informe N° 110-2021-UNTRM-R/OAJ/ALE, de fecha 17 de diciembre del 2021, el Asesor Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Casa Superior de Estudios OPINA que se declare INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado Luis Homero Chuqui Servan, contra la Resolución Rectoral N° 511-2021-UNTRM/R, de fecha 23 de noviembre del 2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, con Oficio N° 438-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 20 de diciembre del 2021, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite al Señor Rector, el Informe N° 110-2021-UNTRM-R/OAJ/ALE, para poner a consideración del Consejo Universitario;

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria, de fecha 23 de diciembre del 2021, acordó declarar INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado Luis Homero Chuqui Servan, contra la Resolución Rectoral N° 511-2021-UNTRM/R, de fecha 23 de noviembre del 2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 420 -2021-UNTRM/CU

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el administrado LUIS HOMERO CHUQUI SERVAN, contra la Resolución Rectoral N° 511-2021-UNTRM/R, de fecha 23 de noviembre del 2021, que declara infundado la Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 467-2021-UNTRM/R del 01 de octubre del 2021, debiendo CONFIRMARSE el acto administrativo recurrido por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.-TENGASE por agotada la vía administrativa, dejándose expedito el derecho del administrado de hacer valer su derecho en la vía correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesado, de la forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
Policarpio Chauca Valqui Dr
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMÁN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL